

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 74

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre del 2002.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Alexis Rafael Álvarez.

Abogado: Lic. Renso Jiménez Escoto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2004, años 160^E de la Independencia y 141^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Rafael Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0098064-2, domiciliado y residente en la calle 7 No. 152 del ensanche El Madrigal de la ciudad de San Francisco de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. Renso Jiménez Escoto, a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de agosto del 2002 fue detenido Alexis Rafael Álvarez por violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal; b) que luego el impetrante interpuso una acción de habeas corpus por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte; c) que este tribunal ordenó mediante sentencia del 23 de agosto del 2002, la libertad inmediata del impetrante Alexis Rafael Álvarez; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Javier Ventura, Magistrado Procurador Fiscal de la provincia Duarte, este tribunal de segundo grado pronunció sentencia el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 23 de agosto del 2002, contra la sentencia No. 88, dictada con motivo de una acción constitucional de habeas corpus, dictada el 23 de agosto del 2002 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por el Lic. Rafael Javier Ventura, Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra

parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando con autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, al existir indicios, serios, graves y precisos que comprometen la responsabilidad penal del impetrante, ordena el reapresamiento de Alexis Rafael Álvarez; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas de acuerdo a la ley”;

En cuanto al recurso de

Alexis Rafael Álvarez, procesado:

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni en un memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, está en el deber de examinar la sentencia impugnada, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen del fallo recurrido en casación pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en la forma establecida, expresó en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 26 de septiembre del 2002 declaró ante este plenario el guardián Simeón de la Cruz, el cual afirmó que esas cervezas las dejaba el administrador, que era Alexis Rafael Álvarez, que éste le dijo que le entregara las cervezas a un tan Genito y que Alexis R. Álvarez le dio quinientos pesos; que ésto sucedió después que se cerró el negocio La Fortuna donde trabajaban, como a la 1:00 de la madrugada; b) Que estas declaraciones son corroboradas por el propietario del negocio La Fortuna, Domingo Antonio Fortuna, quien expresó ante el plenario que en su negocio se estaban perdiendo mercancías, que era el administrador Alexis Rafael Álvarez el que le dejaba las cervezas afuera al guachimán Simeón de la Cruz, para que las vendiera, que le pagaba RD\$500.00 para que las entregara a los compradores y agregó que el guachimán, en principio se echó la culpa por RD\$10,000.00, pero luego habló la verdad porque los RD\$10,000.00 no aparecieron; c) Que tales declaraciones son negadas por el impetrante Alexis Rafael Álvarez, sin embargo reconoció ante el plenario que con anterioridad había vendido cervezas del lugar donde trabajaba, La Fortuna, al tal Genito y que este era cliente del lugar...”;

Considerando, que en materia de habeas corpus, el juzgado o corte lo que debe ponderar y evaluar es la existencia o no de indicios de culpabilidad; por consiguiente, la Corte a-qua al establecer los antes transcritos elementos indiciarios, en atención al recurso del representante del ministerio público, pudo correctamente revocar la decisión de primer grado y ordenar el reapresamiento del impetrante;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del impetrante recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Rafael Álvarez contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do